



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00092-00
DEMANDANTE:	ARTHUR ANDRES MORALES ARRIETA "arthur1182aura@gmail.com"
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE "transito@sucre.gov.co"
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. CONSTANCIAS PREVIAS

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 , PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, hasta el 30 de junio de 2020.

A través del Acuerdo No. CSJSUA20-43 de 14 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre dispuso el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo Torres A, B, C, Edificio Las Marías y Edificio Gentium desde el 16 de julio hasta el día 29 de julio de 2020; para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el complejo judicial.

Por medio del ACUERDO PCSJA20-11614, del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre de todas las sedes judiciales a nivel nacional, desde el 10 hasta el 21 de agosto de 2020, para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, excepto en los municipios denominados Libres de Covid o No Covid.

II. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no a admitir la misma, para lo cual se comprobará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y 10 de la Ley 393 de 1997, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente,

1. Síntesis de la demanda.

ARTHUR ANDRES MORALES ARRIETA, en nombre propio, demanda a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, para que se le ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, declarando la prescripción de los Comparendos No. 99999999000002198325 del 21 de marzo del 2015 y No. 99999999000002309630 del 6 de noviembre del 2015, respectivamente.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad.

En este punto, cabe advertir que con la demanda NO SE APORTÓ prueba de la constitución en renuencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues el escrito aportado con la demanda se encuentra dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo, la cual no es la autoridad a quien se atribuye el incumplimiento de las normas invocadas.

Observación. En ese sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, para que dentro del término de ley el señor ARTHUR ANDRES MORALES ARRIETA acredite la renuencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, y del envío de la petición correspondiente, so pena de su rechazo.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

En la presente acción, la parte demandante es el señor ARTHUR ANDRES MORALES ARRIETA, y la parte demandada es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, determinando en ésta a la autoridad incumplida.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Como viene dicho, se pretende el cumplimiento de una norma por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, además no hay acumulación de pretensiones con otro medio de control o acción constitucional.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, y el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica las normas presuntamente incumplidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre.

2.2.5. Petición de pruebas.

La demanda viene acompañada con las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, y no se solicita la práctica de alguna otra.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

No aplica.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, si bien el señor ARTHUR ANDRES MORALES ARRIETA indicó donde él y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre recibirán las notificaciones de rigor, y los canales digitales para ello, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respectivamente, lo cierto es que no aparece acreditado que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de la misma por medio electrónico a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, tal como es exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Observación. Al respecto, el Juzgado inadmitirá la demanda, para que dentro del término de ley el señor ARTHUR ANDRES MORALES ARRIETA acredite que, de manera previa o simultánea a la presentación de la misma, envió copia de la demanda a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, como lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.3. Jurisdicción y competencia. (arts. 151 A 157 CAPCA)

2.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

2.3.2. Competencia.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de

la Ley 393 de 1997, y porque el domicilio del accionante, de acuerdo con la demanda, es la ciudad de Sincelejo.

2.4. Caducidad de la acción. (art. 164 CPACA)

No aplica.

2.5. Legitimación de las partes.

Al tratarse de una acción constitucional, todo ciudadano se encuentra legitimado para ejercerla. Igualmente está legitimada la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, por ser la autoridad pública a quien se atribuye el incumplimiento de una norma.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de medio de cumplimiento, en razón a que con ella busca la realización de un mandato legal.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener el cumplimiento de un mandato legal.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

No aplica.

3.4. Control vía excepción.

No aplica.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, sin que se solicite otra prueba a instancias del Juzgado.

Observación. En todo caso, el Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Como la demanda se presentó de manera digital, de ella se puede obtener el número de copias para traslado que exige la ley, a fin que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Como la demanda se presentó de manera digital, se cumple con los fines del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

No aplica, toda vez que el actor actúa en nombre propio.

4. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que no se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y sustanciales de la demanda, se inadmitirá la misma para que dentro del término de ley el señor ARTHUR ANDRES

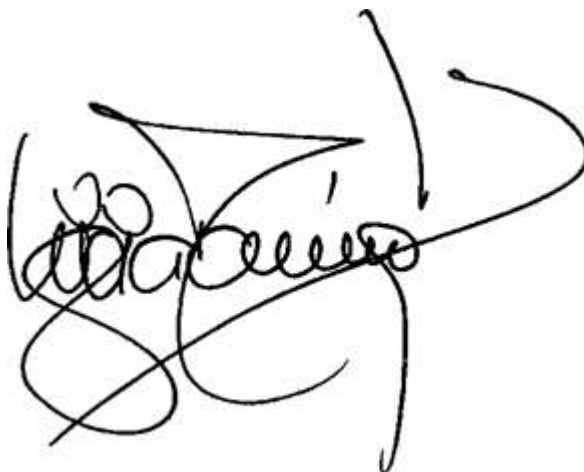
MORALES ARRIETA (i) acredite la renuencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, y del envío de la petición correspondiente; así mismo, (ii) acredite que, de manera previa o simultánea a la presentación de la misma, envió copia de la demanda a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, como lo ordena el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente acción de cumplimiento interpuesta por el señor ARTHUR ANDRES MORALES ARRIETA, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez